

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Considerando:

Que, mediante la Resolución N° 028/10 del 10 de diciembre del 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 352 del 30 de diciembre del 2010, se establecen los requisitos que deben cumplir los buques que realizan el transporte de carga del continente hacia la provincia Insular de Galápagos y viceversa;

Que, en la misma Resolución N° 028/10, bajo el título “Requisitos relativos al transporte de mercancías peligrosas en el Art. 11.- se establece que “El Transporte de mercancías peligrosas a Galápagos, se efectuará de acuerdo a la Resolución que para el efecto emitirá la Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, tomando como referencia las normas del Código IMDG de la Organización Marítima Internacional (OMI)”;

Que, conforme lo señala el Art. 3 de la Ley General del Transporte Marítimo y Fluvial, el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos tiene entre sus propósitos fundamentales, dentro de la política de transporte marítimo y fluvial, el de promover el desarrollo y estimular el mantenimiento del servicio de transporte marítimo con buques modernos, seguros y adecuados, con el fin de asegurar el establecimiento de servicios eficientes, cumpliendo con todas las normas nacionales e internacionales que garanticen la seguridad marítima y la protección del medio marino;

Que, es necesario elaborar las disposiciones relacionadas a la seguridad del transporte de cargas peligrosas hacia y desde la provincia Insular de Galápagos, estableciendo mecanismos idóneos que conlleven a preservar la vida humana, el ambiente tanto marino como terrestre; y,

En uso de sus facultades legales, contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 1111, esta Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el siguiente “Reglamento para el Transporte de Cargas Peligrosas a la Provincia Insular de Galápagos y viceversa”.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento establece las normas y condiciones específicas para la transportación de cargas peligrosas a la provincia Insular de Galápagos y viceversa, que se realiza en buques que zarpan desde muelles ubicados tanto en la parte continental del país como en las islas de la ya mencionada provincia y que se encuentren debidamente autorizados por la Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial. Exceptúense de esta disposición a los terminales petroleros los cuales se rigen por ley y reglamentación especial.

2. DEL TRANSPORTE DE CARGA PELIGROSA

2.1 Definición

Mercancía peligrosa, es toda aquella solución, sustancia química, mezcla o artículo que puede ocasionar daño a las personas, materiales, medio de transporte y/o medio ambiente y que se encuentran establecidas o incluidas en el Código IMDG y otros reglamentos internacionales y que son aplicados a todos los territorios por donde transita.

2.2 Prestación del servicio de transporte

La atención que se debe dar a las mercancías peligrosas, especialmente en lo que respecta a su carga, transporte y descarga, acondicionamiento, estiba, segregación, etiquetado, rotulado, envasado y embalaje es a ciencia cierta una de las tareas más importantes en la cadena de la seguridad.

Es por ello que todas las personas que intervienen en esta, deben poseer los conocimientos específicos para desarrollar y efectuar todos los procedimientos y actividades pertinentes para el óptimo manejo de este tipo de carga.

En razón a lo antes enunciado, se han establecido normas y disposiciones comunes para este tipo de mercancías, que serán exigibles y aplicables por todos los armadores o sus agentes, embarcadores o dueños de la carga así como a las instalaciones portuarias o terminales donde se opere el tráfico, tanto en el continente como en las islas.

2.3 Clasificación de las mercancías peligrosas

Las sustancias peligrosas se clasifican de acuerdo a la siguiente forma:

CLASE 1 - Explosivos (con 6 sub clases).

CLASE 2 - Gases comprimidos, licuados, o disueltos bajo presión.

CLASE 2.1 - Gases inflamables.

CLASE 2.2 - Gases no inflamables.

CLASE 2.3 - Gases tóxicos.

CLASE 3 - Líquidos inflamables.

CLASE 3.1 - Con bajo punto de inflamación.

CLASE 3.2 - Con punto de inflamación medio.

CLASE 3.3 - Con punto de inflamación elevado.

CLASE 4.1 - Sólidos inflamables.

CLASE 4.2 - Sustancias que experimentan combustión espontánea.

CLASE 4.3 - Sólidos inflamables que en contacto con el agua desprenden gases tóxicos.

CLASE 5.1 - Agentes oxidantes.

CLASE 5.2 - Peróxidos orgánicos.

CLASE 6.1 - Sustancias tóxicas.

CLASE 6.2 - Sustancias infecciosas.

CLASE 7 - Materiales radioactivos.

CLASE 8 - Sustancias corrosivas.

CLASE 9 - Sustancias y artículos varios no comprendidos en las otras clases mencionadas anteriormente, clases 1 al 8.

La definición que se establecerá para cada una de las clases, son las determinadas y adoptadas por la Organización Marítima Internacional (OMI).

Dicha clasificación se subdivide en dos desde el punto de vista operativo:

a) El primero corresponden las mercaderías peligrosas de despacho DIRECTO OBLIGATORIO, las que por ningún concepto deben permanecer dentro de la instalación portuaria, estas son:

CLASE 1 - Explosivos.

CLASE 2.1 - Gases inflamables.

CLASE 2.3 - Gases tóxicos.

CLASE 3.1 - Líquidos inflamables con bajo punto de inflamación.

CLASE 4.1 - Sustancias sólidas inflamables.

CLASE 4.2 - Sustancias sólidas inflamables susceptibles de combustión espontánea.

CLASE 4.3 - Sustancias sólidas inflamables que en contacto con el agua desprenden gases tóxicos.

CLASE 5.1 - Agentes oxidantes.

CLASE 5.2 - Peróxidos orgánicos.

CLASE 6.2 - Sustancias infecciosas.

CLASE 7 - Materiales radioactivos.

Las mercancías identificadas como CLASE 7, solamente pueden ser almacenadas en zonas preasignadas; y,

b) El segundo corresponde a aquellas mercancías peligrosas que pueden permanecer almacenadas en las instalaciones portuarias en una zona debidamente señalizada y con equipos y demás seguridades que garanticen su permanencia y riesgo no controlable, estas son:

CLASE 2 - (Aerosoles) y clase 2.2, gases no inflamables.

CLASE 3.2 - Líquidos inflamables con punto de inflamación medio.

CLASE 3.3 - Líquidos inflamables con punto de inflamación elevado. CLASE 6.1 - Sustancias tóxicas.

CLASE 8 - Sustancias corrosivas.

CLASE 9 - Sustancias y artículos varios (no comprendidas en las otras clases mencionadas anteriormente, clases 1 al 8).

3. IDENTIFICACIÓN Y SEGREGACIÓN DE CARGA PELIGROSA

Para efectos del manipuleo de las cargas peligrosas que se ingresen a las instalaciones portuarias autorizadas y que están destinadas a ser transportadas desde el continente a la provincia Insular de Galápagos o viceversa, todas deberán estar debidamente etiquetadas, embaladas, de acuerdo al cuadro que el Código Internacional de Mercancías Peligrosas (IMDG) establece para su identificación y segregación:

4. PROCEDIMIENTOS PARA EL MANEJO DE CARGA PELIGROSA

4.1 PARA LOS DUEÑOS Y/O EMBARCADORES

1. Los dueños de la carga o sus embarcadores deberán entregar a la instalación portuaria o terminal donde se embarcará la carga, un juego completo para cada destinatario de la siguiente documentación:

- a) Lista de empaque de la carga peligrosa;
- b) Hoja de instrucciones de seguridad de la carga;

- c) Hoja de instrucciones por los riesgos asociados de la carga;
- d) Guía de remisión emitida por el proveedor emitida dentro del plazo de vigencia del documento; y,
- e) Identificación completa del embarcador y su destinatario.

2. La carga deberá estar debidamente embalada y con sus etiquetas de identificación para cada una de las cajas, bultos, bidones, tanques, atados, etc., que conforman la partida de la carga entregada.

3. Los dueños de la carga o sus embarcadores, deberán entregar a la instalación portuaria o terminal donde se efectuarán las operaciones de embarque o desembarque, tanto la carga como la documentación de soporte para el transporte dentro de las 24 horas antes del zarpe de la nave.

4.2 PARA LAS INSTALACIONES PORTUARIAS O TERMINALES

Los responsables en la instalación portuaria o terminal, del control y de las operaciones de manipuleo de recepción, embarque y/o desembarque deberán tomar las medidas de prevención que corresponda a efectos de que se opere las cargas durante la entrega, carga y/o descarga de la misma con todas las medidas de seguridad que garanticen la integridad física del personal tanto de tierra como abordó, de las instalaciones propias como de terceros, la integridad de las cargas peligrosas o no que se encuentren dentro de la instalación.

Los responsables en la instalación portuaria o terminal, del control y de las operaciones de manipuleo de recepción, embarque y/o desembarque, deberán rechazar toda aquella carga que no cumpla con las medidas de seguridad dispuestas en este reglamento.

Los responsables en la instalación portuaria o terminal, del control y de las operaciones de manipuleo de recepción, embarque y/o desembarque, deberán emitir el correspondiente conocimiento de

embarque marcado con todas las previsiones de seguridad, que permitan a la gente de abordaje tomar conocimiento de la carga que se está manipulando y luego transportando.

Los responsables en la instalación portuaria o terminal, del control y de las operaciones de manipuleo de recepción, embarque y/o desembarque, podrán solicitar cualquier información ampliatoria sobre las características de las cargas, sus medidas para seguridad, sus riesgos asociados, que permitan un mejor manejo de las mismas a bordo de las naves que las transportan.

Las instalaciones portuarias y/o terminales no podrán mantener dentro de sus instalaciones, cargas peligrosas almacenadas que no sean aquellas que se transportarán dentro de las 24 horas del zarpe previsto.

Para los casos de emergencia, los responsables en la instalación portuaria o terminal, del control y de las operaciones de manipuleo de recepción, embarque y/o desembarque, serán los encargados de velar por que tales instalaciones cuenten con planes de contingencia debidamente aprobados por las autoridades competentes, el equipo y personal debidamente entrenados para una primera respuesta. Además deberán disponer de sistemas de alarma y alertas así como coordinación con otras instituciones de apoyo públicas y privadas como Cuerpo de Bomberos tanto de tierra como acuático, servicios de emergencia hospitalarios, transportes marítimos y terrestres, etc., quienes estarán colaborando en la situación para minimizar daños en los muelles e incluso pérdidas de vidas.

Cuando por razones ajenas a la instalación portuaria o terminal, no se haya podido embarcar alguna partida de carga peligrosa para uno o varios destinatarios, la misma podrá ser almacenada en las instalaciones portuarias que la recibieron, siempre que no exista riesgo de contaminación, explosión o accidente que conlleve peligro para las personas, las instalaciones o las otras cargas que en ella existan, debiendo implementarse medidas de seguridad que permitan mantener bajo control cualquier amenaza de peligro por su permanencia bajo almacenamiento.

4.3 PARA LOS TRANSPORTISTAS MARÍTIMOS

1. Los armadores, los agentes o los capitanes de la nave, deberán a efectos de transportar cargas peligrosas desde el continente hasta la provincia Insular de Galápagos o viceversa, cumplir las siguientes disposiciones:

a) Solo recibirán la carga peligrosa, que tenga su documentación completa:

Lista de empaque de la carga peligrosa;

Hoja de instrucciones de seguridad de la carga;

Hoja de instrucciones por los riesgos asociados de la carga;

Guía de remisión emitida por el proveedor que cubra todo el período de transporte de la carga (terrestre y/o acuática); y,

Identificación completa del embarcador y su destinatario;

b) La ubicación dentro de las facilidades del buque, serán de exclusiva responsabilidad de quienes brinden el servicio del transporte, debiendo en todo caso procurar que la carga peligrosa que trasladan no sufra alteración o reacción producto de mala estiba, falta de prolijidad en la segregación, inclemencia del ambiente, etc.;

c) La entrega en su destino deberá hacerse con la celeridad, cuidado y manipulación que amerite este tipo de carga, debiendo entregarse así mismo toda la documentación que identifique y alerte sobre el manejo y cuidados que deben considerarse en la manipulación de estas; y, d) Las mercancías de despacho directo señaladas en el Art. 1, numeral 2.3 a) y b) de la presente resolución,

serán estibadas a bordo de la nave al final de las operaciones de embarque y deberán ser las primeras en desembarcarse en el punto de destino.

Art. 2.- La Subsecretaría de Puertos y Transportes Marítimo y Fluvial, será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución; cuya aplicación será de cumplimiento obligatorio sin ser limitativos por los armadores o sus agentes, los dueños de las cargas o sus embarcadores así como los operadores de los terminales privados o públicos donde operen.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil once.

f.) Ing. Jorge Xavier Vera Armijos, Subsecretario de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.